

## **AUTO N. 02838**

### **POR EL CUAL SE VINCULA UNA PERSONA NATURAL AL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO NO. 04829 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### **CONSIDERACIONES**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante Auto 04829 del 21 de septiembre de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JULIO ROBERTO RODRIGUEZ PORRAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.465.611, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTO FLASH COM**, con matrícula 01550482 del 28 de noviembre de 2005, ubicado en la calle 36 A sur No. 73 D – 12, localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el Auto 04829 del 21 de septiembre de 2018, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, el día 16 de enero del 2019 y notificado personalmente al señor **JULIO ROBERTO RODRIGUEZ PORRAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.465.611, en calidad de propietario el día 17 de octubre de 2018.

Que mediante oficio con radicación 2019EE01425 del 3 de enero de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, envió copia del Auto 04829 del 21 de septiembre de 2018, al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De conformidad con el artículo 7 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8 de la Constitución Política.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por*

*las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).*

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permiten analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el desarrollo sostenible.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8 como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución Política, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por lo particulares tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamientos al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

## **DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS**

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, la ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece en el artículo 22 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Que, la misma Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través

de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la Ley y los Reglamentos.

Que la Resolución 6919 de 2010, expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas.

Que el artículo 41 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, establece lo siguiente:

“(…)

**ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

(…)”

Que a su turno la ley 1437 del 18 de enero de 2011, establece el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular y concreto, en los artículos 66 y 67 estableció lo siguiente:

“(…)”

**ARTÍCULO 66. DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.** *Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.*

**ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

*En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*

Que el artículo 72 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, estableciendo lo siguiente:

“(…)”

**ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

(...)"

Que visto así los marcos normativos que desarrollan el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

## **CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA**

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Que al hacer una revisión en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), se pudo verificar que el establecimiento de comercio **AUTO FLASH COM**, con matrícula 01550482 del 28 de noviembre de 2005, ubicado en la calle 36 A sur No. 73 D – 12, localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, tiene dos propietarios; y en el auto de inicio 4829 del 21 de septiembre de 2018, por un error involuntario solo se mencionó al señor **JULIO ROBERTO RODRIGUEZ PORRAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.465.611, omitiendo vincular a la señora **GLORIA LEONOR BECERRA ROBAYO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.679.317.

Que de acuerdo con lo anterior y en aras de garantizar el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, que les asiste a los presuntos infractores y con el fin de corregir la irregularidad presentada, se vinculará a la señora **GLORIA LEONOR BECERRA ROBAYO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.679.317, como propietaria del establecimiento de comercio **AUTO FLASH COM**, ubicado en la calle 36 A sur No. 73 D – 12, localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., al procedimiento sancionatorio ambiental que se surte en el expediente SDA-08-2018-1790.

Que finalmente, se ordenará en la parte dispositiva del presente acto administrativo, notificar, el contenido del Auto 04829 del 21 de septiembre de 2018, "Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental y se toman otras determinaciones" así como también se notificará el presente acto administrativo a los señores **JULIO ROBERTO RODRIGUEZ PORRAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.465.611 y a la señora **GLORIA LEONOR BECERRA ROBAYO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.679.317, ambos en la calle 36 A sur No. 73D – 12, localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

## COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Que en el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo 5 del Decreto en mención en el literal I establece como función de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA:

*"I. Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, es del caso tener en cuenta la función establecida en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, al Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Vincular a la señora **GLORIA LEONOR BECERRA ROBAYO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.679.317, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **AUTO FLASH COM**, con matrícula 01550482, ubicado en la calle 36 A sur No. 73 D– 12, localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., dentro del proceso sancionatorio ambiental con expediente SDA-08-2018-1790, iniciado mediante el Auto 04829 del 21 de septiembre de 2018, de conformidad a la expuesto en la parte motiva del presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Modificar el artículo primero del Auto 04829 del 21 de septiembre de 2018, "Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones" el cual quedara así:

*" **ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **JULIO ROBERTO RODRÍGUEZ PORRAS**, identificado con la cédula de*

ciudadanía No. 19.465.611 y de la señora **GLORIA LEONOR BECERRA ROBAYO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.679.317, registrados como personas naturales bajo la matrícula mercantil No. 01550481 del 28 de noviembre de 2005, en calidad de propietarios y responsables del establecimiento industrial denominado **AUTO FLASH COM**, registrado con la matrícula mercantil No. 01550482 del 28 de noviembre de 2005, ubicado en la Calle 36A Sur No. 73D - 12 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., por incumplir con la prohibición de generar ruido a través de: tres (3) Aspiradoras Artesanales (dos operando al momento de la visita), un (1) Compresor, una (1) Hidrolavadora (marca **MELEGARI L & FIGLI**), con las cuales traspasó los límites máximos permisibles de emisión de ruido en 3,3dB(A), siendo 65 decibeles lo permitido en Horario Diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, debido a que la medición efectuada presentó un valor de emisión de 68,3dB(A) en Horario Diurno y por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas con su actividad, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.”

**Parágrafo.** - Las demás condiciones, obligaciones y requisitos contenidos en el Auto. 04829 del 21 de septiembre de 2018, continúan vigentes y sin ninguna modificación.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, notificar el contenido del Auto 04829 del 21 de septiembre de 2018, a la señora **GLORIA LEONOR BECERRA ROBAYO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.679.317, en la calle 36 A sur No. 73 D – 12, localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 66, 67 y 69 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **GLORIA LEONOR BECERRA ROBAYO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.679.317 y al señor **JULIO ROBERTO RODRIGUEZ PORRAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.465.611, en la calle 36 A sur No. 73 D – 12 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - El expediente **SDA-08-2018-1790**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de esta secretaría distrital de ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de agosto del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      C.C: 80016725      T.P: N/A      CPS: FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION: 02/08/2020

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      C.C: 80016725      T.P: N/A      CPS: FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION: 31/07/2020

**Revisó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      C.C: 80016725      T.P: N/A      CPS: FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION: 02/08/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      C.C: 80016725      T.P: N/A      CPS: FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION: 02/08/2020

**Expediente SDA-08-2018-1790**